

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1651

Este Despacho en Audiencia del 27 de septiembre de 2021 profirió la sentencia 222 dentro del PROCESO de la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR en la cual se resolvió en su numeral Primero:

"Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR identificada con la C.C.51.818.252 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., el cual tuvo lugar el 01 de abril de 1999 - según el hecho catorce de la demanda-".

En su numeral Tercero:

"Tercero. - ORDENAR a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada".

En su numeral Séptimo:

"Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS pagar el equivalente a DOS (2) SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO".

No obstante, el Despacho por medio de este auto efectúa además aclaraciones en los párrafos que a continuación se indican, quedando estos así:

"Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida nulidad del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a PORVENIR y a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por las Demandantes respectivamente, con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y con los gastos de administración causados durante la vigencia de la afiliación a la AFP del RAIS teniendo en cuenta que el actuar de esta fue lo que dio lugar a la ineficacia del traslado y en consecuencia deberá padecer los efectos negativos de aquel hecho, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 31989 del 08 de septiembre de 2008, M.P. EDUARDO

LOPEZ VILLEGAS, reiterada en sentencia SL17595-2017 con Radicación 46292 del 18 de octubre de 2017, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

(...)

En cuanto a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR ha de indicar el Despacho que de acuerdo con la Historia Laboral obrante a folios 31 a 39 anexo 1ED, ella acredita un total de 1638 semanas, correspondiendo su última cotización a noviembre de 2018; y el requisito de la edad lo acreditó el 04 de octubre de 2019, no obstante dentro de esta oportunidad no se pronunciará el Despacho sobre su reconocimiento, debiendo efectuar el respectivo reclamo a COLPENSIONES a fin de que esa Administradora previamente pueda establecer el monto trasladado por COLFONDOS y la totalidad de las cotizaciones efectuadas a ambos regímenes. No se estudiará por la misma razón, la petición sobre intereses moratorios.

Se condena en costas a PORVENIR y a COLFONDOS respecto del proceso de la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR, teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues se ALLANO a las mismas en el proceso de la señora FLOR MARINA PEREZ LOZANO, tal como quedo dicho y se abstendrá igualmente de condenarse en costas a COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir unas afiliadas para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar”.

Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **164** del **29/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1652

Este Despacho en Audiencia del 27 de septiembre de 2021 profirió la sentencia 222 dentro del PROCESO de la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR en la cual se resolvió en su numeral Primero:

"Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR identificada con la C.C.51.818.252 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., el cual tuvo lugar el 01 de abril de 1999 - según el hecho catorce de la demanda-".

En su numeral Tercero:

"Tercero. - ORDENAR a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada".

En su numeral Séptimo:

"Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS pagar el equivalente a DOS (2) SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO".

No obstante, el Despacho por medio de este auto efectúa además aclaraciones en los párrafos que a continuación se indican, quedando estos así:

"Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida nulidad del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a PORVENIR y a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por las Demandantes respectivamente, con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y con los gastos de administración causados durante la vigencia de la afiliación a la AFP del RAIS teniendo en cuenta que el actuar de esta fue lo que dio lugar a la ineficacia del traslado y en consecuencia deberá padecer los efectos negativos de aquel hecho, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 31989 del 08 de septiembre de 2008, M.P. EDUARDO

LOPEZ VILLEGAS, reiterada en sentencia SL17595-2017 con Radicación 46292 del 18 de octubre de 2017, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

(...)

En cuanto a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR ha de indicar el Despacho que de acuerdo con la Historia Laboral obrante a folios 31 a 39 anexo 1ED, ella acredita un total de 1638 semanas, correspondiendo su última cotización a noviembre de 2018; y el requisito de la edad lo acreditó el 04 de octubre de 2019, no obstante dentro de esta oportunidad no se pronunciará el Despacho sobre su reconocimiento, debiendo efectuar el respectivo reclamo a COLPENSIONES a fin de que esa Administradora previamente pueda establecer el monto trasladado por COLFONDOS y la totalidad de las cotizaciones efectuadas a ambos regímenes. No se estudiará por la misma razón, la petición sobre intereses moratorios.

Se condena en costas a PORVENIR y a COLFONDOS respecto del proceso de la señora MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR, teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues se ALLANO a las mismas en el proceso de la señora FLOR MARINA PEREZ LOZANO, tal como quedo dicho y se abstendrá igualmente de condenarse en costas a COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir unas afiliadas para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar”.

Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **164** del **29/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto que antecede, mediante el cual se tuvo por rechazada la presente demanda por no haber sido subsanada, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandante. Ahora veamos, frente al primero -reposición-, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 24 de septiembre de 2021, y la impugnación fue recibida el día hábil siguiente, esto es 27 de septiembre del corriente año.

En síntesis, aduce el apelante que sí presentó la subsanación de la demanda, aportando una reproducción fotostática -pantallazo- mediante el cual considera demostrar lo dicho de su parte; por lo que el despacho procedió a revisar nuevamente en el buzón del correo institucional, esta vez encontrando aquel escrito.

Al llegar a este punto, y sin más elucubraciones, observa el despacho que le asiste razón al apoderado del demandante, por lo cual se accederá a lo solicitado en el recurso.

Finalmente se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la presente demanda.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la demanda instaurada por RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en

concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

Quinto: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sexto: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de septiembre de 2021

En Estado No.- 164 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653.

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 24 de septiembre de 2021, y la impugnación fue recibida el día 27 del mismo mes y año.

En síntesis, aduce la apelante que sí subsanó en debida forma, atendiendo lo ordenado en la correspondiente providencia que inadmitió la demanda, y que en cuanto a integrar la subsanación en un solo escrito no es un requisito establecido previamente en la normativa vigente. Al llegar a este punto, teniendo en cuenta que el motivo por el cual se rechazó la demanda es el indicado, se observa que le asiste razón al apoderado demandante, por lo que el Despacho reorienta su criterio y accederá a lo solicitado en el recurso.

Finalmente, se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la demanda.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la demanda instaurada por LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NOMINA.COM S.A. EN LIQUIDACIÓN y ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de NOMINA.COM S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **164** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario